



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

30 MAR 2023

Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 50568408801-2016-00270-00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA ESP
Demandado : JAQUELINE PAZ MOSQUERA

Como quiera que por motivos de conectividad, no se puso realizar la audiencia programada para el pasado 28 de marzo, se procede a fijar el día 11 del mes de JULIO del año en curso, a la hora de las 9:00 AM, a fin de llevar a cabo la audiencia de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en la cual se resolverá sobre el control de legalidad solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.-

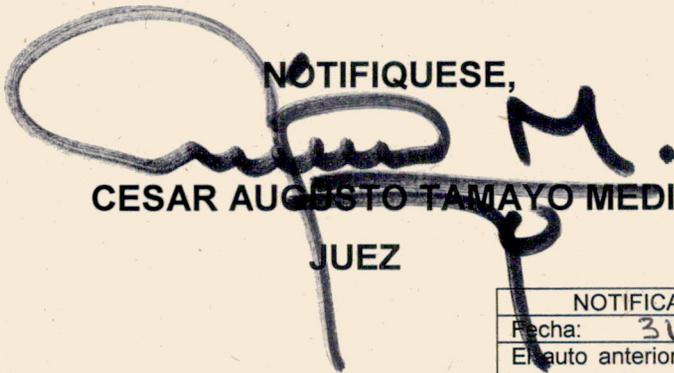
ASUNTO: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL

RADICADO: 505684089001-2019-00073-00

DEMANDANTE: JOSE OLIVERIO ARIAS OSPINA

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se fija el día 05 del mes de Julio del año en curso, a la hora de las 9:00 AM a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de saneamiento, y recepción de testimonios de los colindantes señores JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ, ORLANDO OSPINA LOPEZ, como del demandante, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	<u>31-03-2023</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. <u>008</u>	
Fecha de ejecutoria:	<u>12-04-2023</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

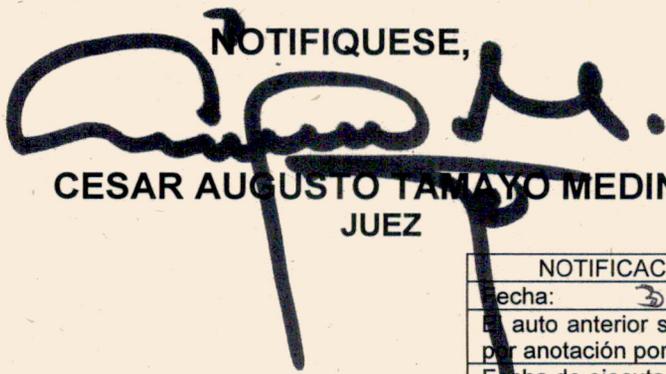
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00109-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : ANDRES HUMBERTO MONTOYA QUINTERO

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ANDRES HUMBERTO MONTOYA QUINTERO**, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO DECOLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$107.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias. **SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **ANDRES HUMBERTO MONTOYA QUINTERO**, como empleado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS. La medida se limita hasta la suma de \$107.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	17-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta,_____.-

Proceso : Declarativo Verbal Sumario "Reivindicatorio De Dominio"
Radicado : 505684089001-2021-00084-00
Demandante : LUZ DARY ARIAS BARRERA Y OTROS
Demandado : DEYANIRA MEDINA PULIDO Y OTROS

De conformidad con el numeral 3° del art. 93 del C. G. del Proceso, se procede a acceder a la reforma de la demanda, solicitada por la señora apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, se dispone:

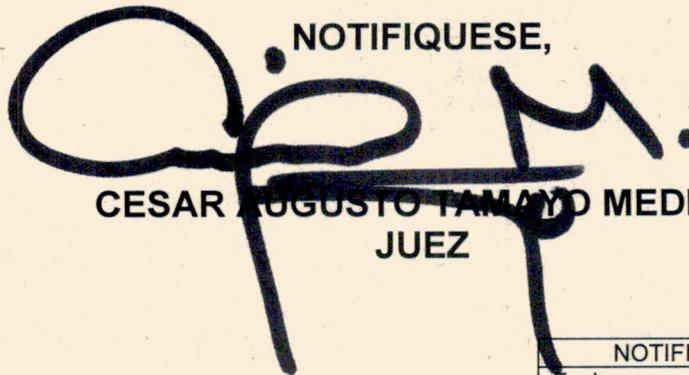
Por reunir los presupuestos consagrados en los artículos 82, 83, y 84 del Código General del Proceso, y el artículo 950 del Código Civil, se **ADMITE** la demanda Declarativa Verbal Sumaria "Reivindicatoria" de Mínima Cuantía promovida por **LUZ DARY ARIAS BARRERA** en nombre propio, y en representación de **THOMAS SANTIAGO RODRIGUEZ ARIAS**, contra **DEYANIRA MEDINA PULIDO, RODRIGO MARQUEZ PADRON, MIGUEL ANDRES PINTO ROJAS, CAMILO CORRALES GARCIA, MARIA ARBELI VELASQUEZ, y DANIEL FERNANDO GIL RIVERA.**

Notifíquese del presente auto admisorio a la parte demandada, el contenido de la demanda así como sus anexos, córrase traslado para que la conteste por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil a la diligencia de notificación.

Por la cuantía de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el art. 368 del Código General del Proceso, a la misma se le imprime el trámite en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 1° inciso 2° del C. General del P. la parte actora deberá prestar caución en cuantía de 5400.000 equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA STEPHANIA VERA CASTRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 30 MAR 2023

Proceso : Verbal Sumario "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021- 00156-00
Demandante : JOSE YIMI GARCIA SALAMANCA
Demandado : OMAR SALINA RODROGUEZ

Decrétese el embargo y retención del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al aquí demandado **OMAR SALINA RODRIGUEZ**, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2021-00773, que en su contra le adelanta el señor EDGAR ERFONoz SERRANO ZEHR, ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander).

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

30 MAR 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00176-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S
Demandado : BRAGANZA SAS

La sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNANDO CARVHALO MURCIA**, (o quien haga sus veces), previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de **UNICA INSTANCIA**, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de **UNICA INSTANCIA**, en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNANDO CARVHALO MURCIA**, (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

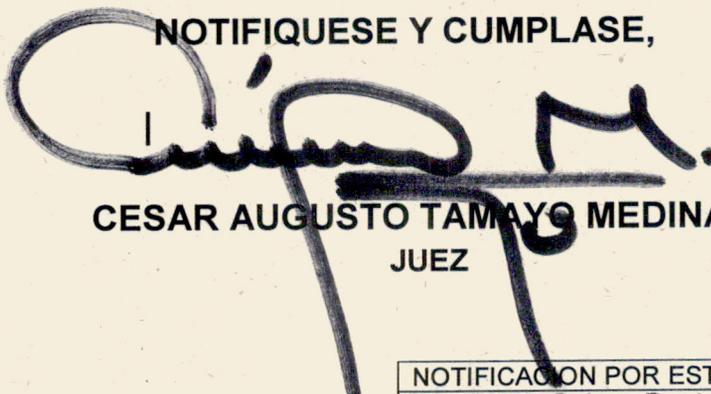
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor HERNANDO CARVHALO MURCIA, (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 490.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: <u>31-03-2023</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. <u>008</u>
Fecha de ejecutoria: <u>17-04-2023</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

30 MAR 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00191-00
Demandante : EXPOMINAS TRANSPORTES EMT SAS
Demandado : SOMERTEC SAS

La sociedad **EXPOMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **SOMERTEC S.A.S**, representada legalmente por el señor JONATHAN SANTIAGO ABELLA RIOS (o quien haga sus veces), previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sociedad **SOMERTEC S.A.S**, representada legalmente por el señor JONATHAN SANTIAGO ABELLA RIOS (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a

los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **SOMERTEC S.A.S**, representada legalmente por el señor JONATHAN SANTIAGO ABELLA RIOS (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.800.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00187-00
Demandante : EXPOMINAS TRANSPORTES EMT SAS
Demandado : TRANSPORTADORA ALTEA SAS

La sociedad **EXPOMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S**, representada legalmente por el señor JOSE EDWAR CELIS ENCISO, (o quien haga sus veces) previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S**, representada legalmente por el señor JOSE EDWAR CELIS ENCISO, (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a

los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

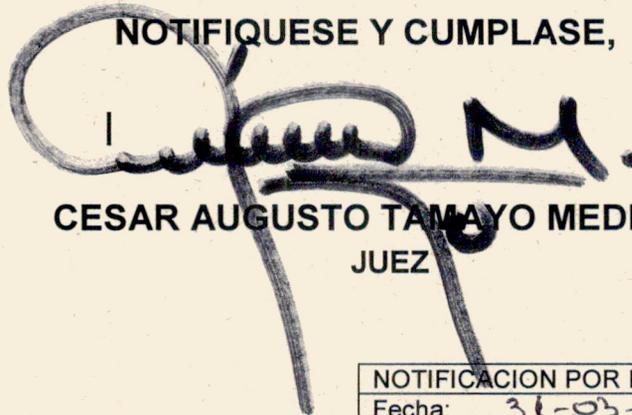
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S**, representada legalmente por el señor JOSE EDWAR CELIS ENCISO, (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

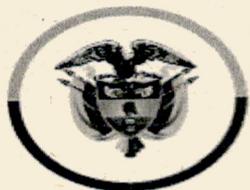
TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 6'900.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 30 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00203-00
Demandante : TRANSPORTES RED SAS
Demandado : BRAGANZA SAS

La sociedad **TRANSPORTES RED S.A.S.**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNANDO CARVHALO MURCIA**, (o quien haga sus veces), previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNANDO CARVHALO MURCIA**, (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo

422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

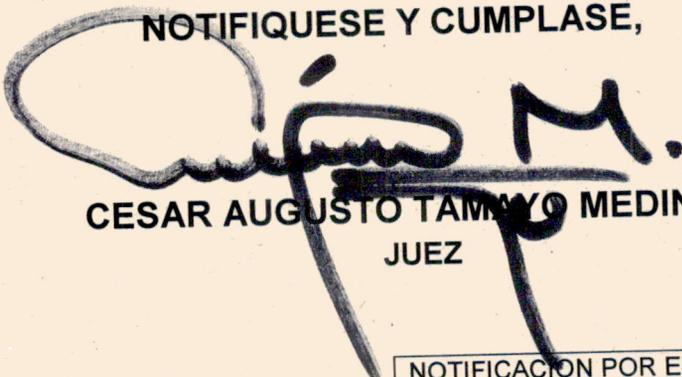
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNANDO CARVHALO MURCIA**, (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

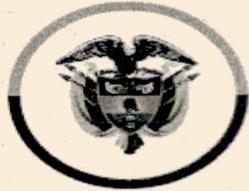
SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 1'800.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, _____

30 MAR 2023
30 MAR 2023

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00212-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S
Demandado : TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO S.A.S. ZOMAC

La sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **TRANSLOGÍSTICA EL TIGRE S.A.S.** representada legalmente por el señor **BRAULIO MARTINEZ BARRERA**, (o quien haga sus veces), previo los trámites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la sociedad **TRANSLOGÍSTICA EL TIGRE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **BRAULIO MARTINEZ BARRERA**, (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonaba el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el término, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

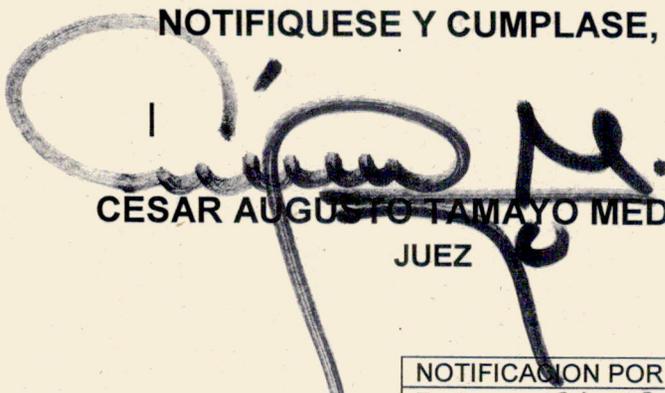
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **TRANSLOGISTICA EL TIGRE S.A.S**, representada legalmente por el señor **BRAULIO MARTINEZ BARRERA**, (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 50.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 30 MAR 2023

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00213-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S
Demandado : TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO S.A.S. ZOMAC

La sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por la señora MIRYAM CLAUDIA GAITAN DE MORENO, (o quien haga sus veces), previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por la señora MIRYAM CLAUDIA GAITAN DE MORENO, (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el término, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber

propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

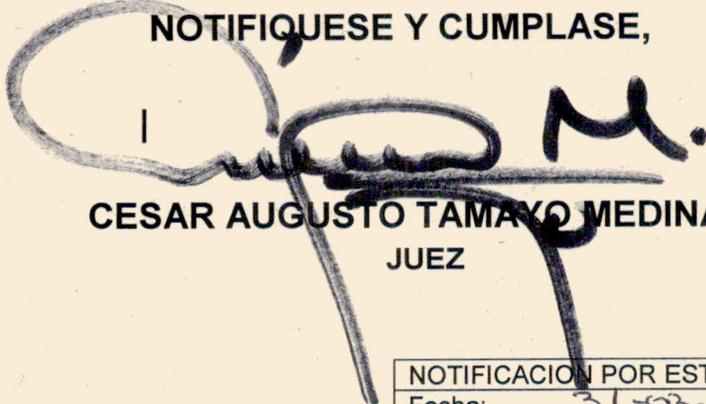
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por la señora MIRYAM CLAUDIA GAITAN DE MORENO, (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 470.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Reivindicatorio"
Radicado : 505684089001-2022-00269-00
Demandante : SOFIA SARAY RODRIGUEZ ARIAS Y OTROS
Demandado : ANGELICA BECERRA GOMEZ

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, teniendo en cuenta que no se indican los números de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles que recaen las medidas cautelares solicitadas.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	17-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00300-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S
Demandado : VILLAPALMA S.A.S ZOMAC

La sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **VILLAPALMA S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por el señor WILLINGTON VILLARRUEL DIAZ, (o quien haga sus veces), previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la sociedad **VILLAPALMA S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por el señor WILLINGTON VILLARRUEL DIAZ, (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a

los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **VILLAPALMA S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por el señor WILLINGTON VILLARRUEL DIAZ, (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

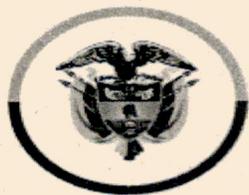
TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 700.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

30 MAR 2023

Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-002301-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S
Demandado : TRANSPORTAMOS S.A.S.

La sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **TRANSPORTAMOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor HENRY DARIO SANABRIA REY, (o quien haga sus veces), previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la sociedad **TRANSPORTAMOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor HENRY DARIO SANABRIA REY (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a

los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

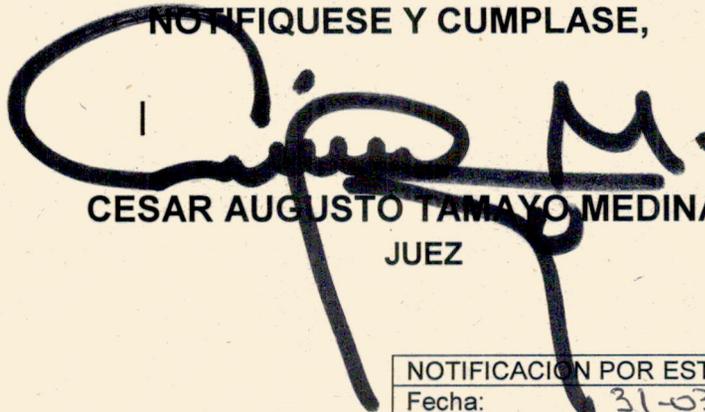
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **TRANSPORTAMOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HENRY DARIO SANABRIA REY** (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 670.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

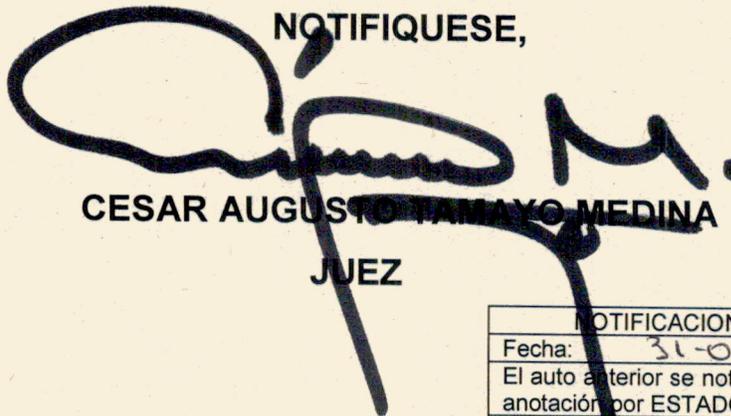
Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.

Proceso : Verbal Sumario "Aumento Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001- 2022-00245-00
Demandante : WENDY YOJANA ESCORCIA BARRIOS
Demandado : ADOLFO MURIEL MURIEL

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, en razón a que se manifiesta que se allego acta de conciliación de no acuerdo, y al revisar los anexos, no se encontró que se haya anexado la misma.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	14-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 30 MAR 2023.-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00353-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : RUBY YURLENY MARIN BARREIRO

Subsanadas las deficiencias anotadas, y por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.** contra **RUBY YURLENY MARIN BARREIRO**, en representación propia y del menor **DARWIN SANTIAGO CHAVARRO MARIN**, como presuntos herederos determinados del señor **DARWIN HERMIDEZ CHAVARRO CAPERA (q.e.p.d.)**, y contra herederos indeterminados del señor **DARWIN HERMIDEZ CHAVARRO CAPERA (q.e.p.d.)**, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

En la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, se ordena realizar el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del señor **DARWIN HERMIDEZ CHAVARRO CAPERA (q.e.p.d.)**.

TERCERO: Designar como perito a Análisis y Peritajes Cepeda Rosa, JA cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la Parcela No. 99, localizada dentro del predio denominado **CUERNA VACA** ubicado en la Vereda

Planas, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta..

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 5193 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones allegadas.

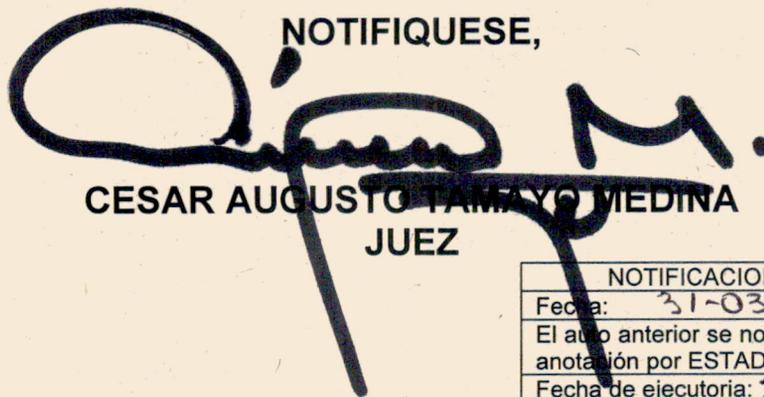
QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00123-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LAVA EXPRESS LA CRISTALINA S.A.S

De conformidad con lo solicitado por la Doctora **LAURA GARCIA POSADA**, en calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, teniendo en cuenta lo preceptuado por los Arts. 1666, 1669 numeral 3º, 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil, y demás normas, el Juzgado,

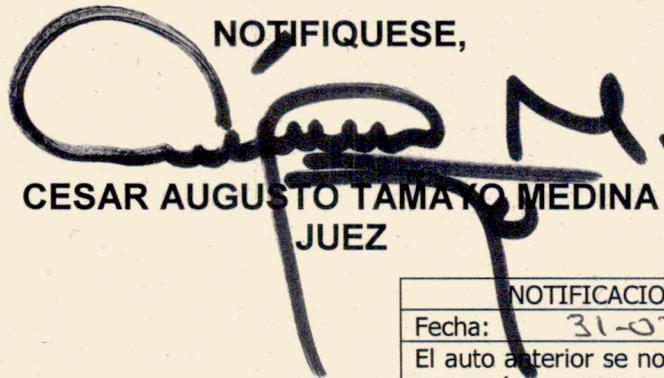
RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **SUBROGATORIO** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en su calidad de fiador, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETEDIENTOS UN PESOS (\$13.999.701.00)**, derivada del pago del crédito 2890083743, generado en virtud de la garantía No. 6486610, otorgada por el FNG para garantizar la obligación de la Sociedad **LAVA EXPRESS LA CRISTALINA SA.S.**, la cual consta en el pagaré No. 2890083743.

SEGUNDO: Reconozcase al Doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

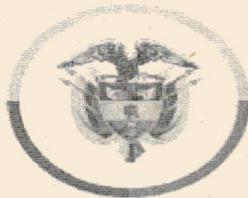
TERCERO: Notifíquese la presente providencia en forma personal a la demandada **SANDRA MILENA LEAL**.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00035-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : FRANCISCO EDILSON REYES RODRIGUEZ

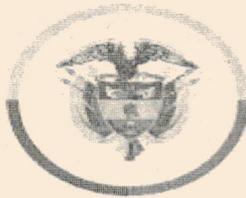
Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FRANCISCO EDILSON REYES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.818.812, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO DECOLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$107.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **FRANCISCO EDILSON REYES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.818.812, como empleado de la empresa STORK TECHICAL SERVICES HOLDING B.V. COLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de \$107.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	31-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	

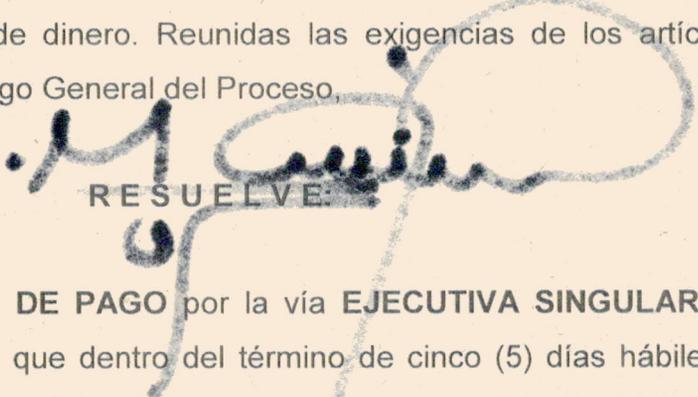


**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00035-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : FRANCISCO EDILSON REYES RODRIGUEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.


RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **FRANCISCO EDILSON REYES RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SETE PESOS (\$42.994.067.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. M026300105187602025000211066.

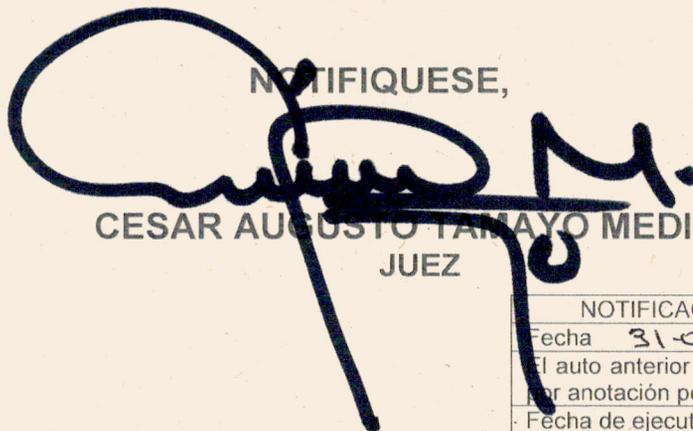
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.- La suma de VEINTICOHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$28.075.449.00) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. M02630010518760202900058244.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 22 de agosto de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	17-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



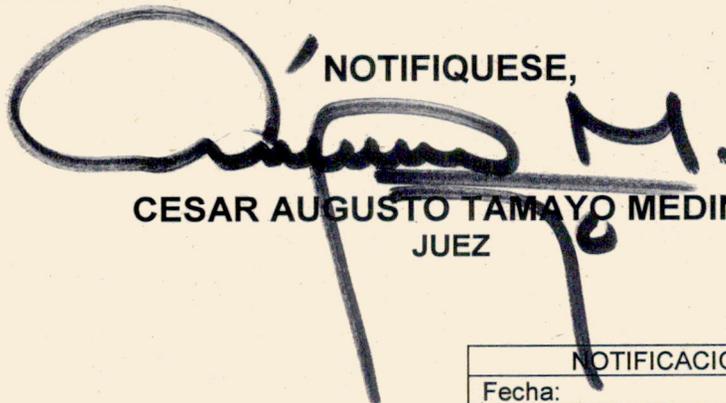
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00079-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : MAURICIO RONCANCIO MORENO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **MAURICIO RONCANCIO MORENO** en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.oo. Librense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00079-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : MAURICIO RONCANCIO MORENO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **MAURICIO RONCANCIO MORENO**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$70.546.979.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré No. 1099543227, que incluye las obligaciones Nos. TC 6480, 654287375 y 756887112.

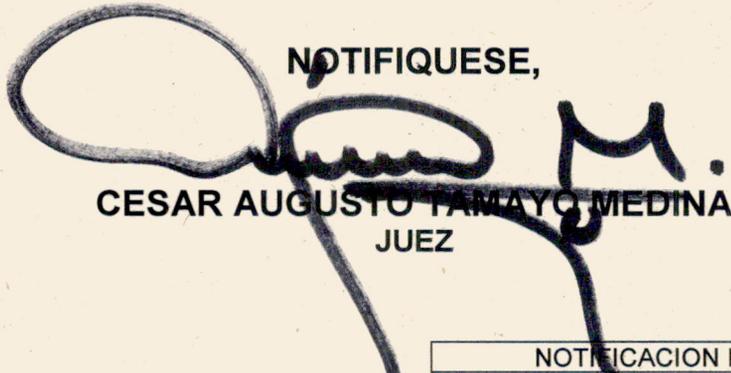
1.1. La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.242.351.00) M/CTE**, como capital, representados en los intereses causados desde el 10 de septiembre de 2022 al 06 de febrero de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (07-02-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora LAURA CONSUELO RONDON M, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía
Radicado : 505684089001- 2023-00080-00
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : FABIAN ANDRES BOLIVAR PABON

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **FABIAN ANDRES BOLIVAR PABON**, mayor de edad y vecino de la esta localidad, pague a favor del señor **FLUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio, suscrita y aceptada por el demandado.

1.1.- La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.880.000.00)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados, representados en la letra de cambio, suscrita y aceptada por el demandado, causados desde el día 31 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2021.

1.2.- La suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENCTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.178.741.67)**, por concepto de intereses moratorios,

representados en la letra de cambio, suscrita y aceptada por el demandado, causados desde el día 31 de marzo de 2021 al 01 de febrero de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 234-16677 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, para efectos del registro de la medida. Oficiése en este sentido a la oficina en mención.

Reconócese y Téngase al Doctor **JOSE LUIS GAMEZ MONTENERRO**, como apoderado judicial, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	008
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00006-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA"
COMPAÑÍA MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A.

Subsanada la deficiencia anotada en auto del 31 de enero de 2023, por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra la **COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA"** en calidad de propietaria, y contra la **COMPAÑÍA MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A.**, en calidad de poseedora del predio denominado "MALABARES UNO" a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar Avalúes y peritos Cepeda Romera como perito a Avalúes y peritos Cepeda Romera, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "MALABARES UNO" ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-16719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la **COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA".**

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 20014 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-16719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BARRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	17-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



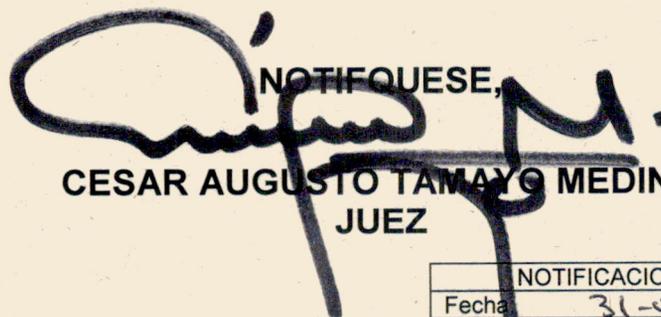
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2023-0085-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : NANCY AFANADOR RODRIGUEZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **NANCY AFANADOR RODRIGUEZ**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COLPATRIA, GNB SUDMERIS, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, PICHINCHA,W, FINANDINA, FALABELLA, BANCAMIA, COOPERATIVO COPCENTRAL y BANCOLDEX.** La medida se limita hasta la suma de \$29.000.000.oo. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2023-0085-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : NANCY AFANADOR RODRIGUEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días a partir del día siguiente hábil a la notificación personal del presente, la señora **NANCY AFANADOR RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No. 045246100004172, allegado con la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045246100004172, en la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL**

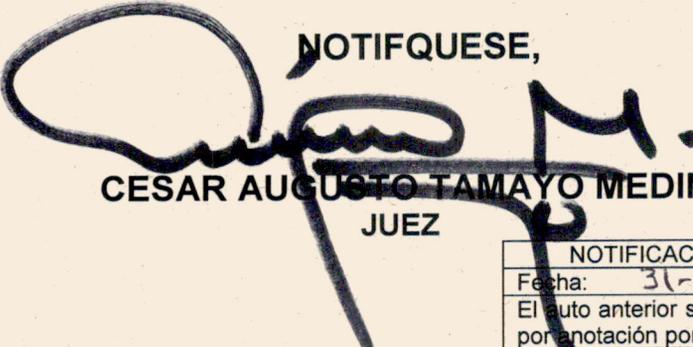
DOSCIENTOS PESOS (\$922.200.00) desde el 10 de enero de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual tasa efectiva anual IBRSV 6.7%.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

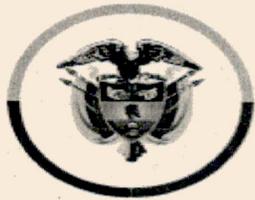
Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. .

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



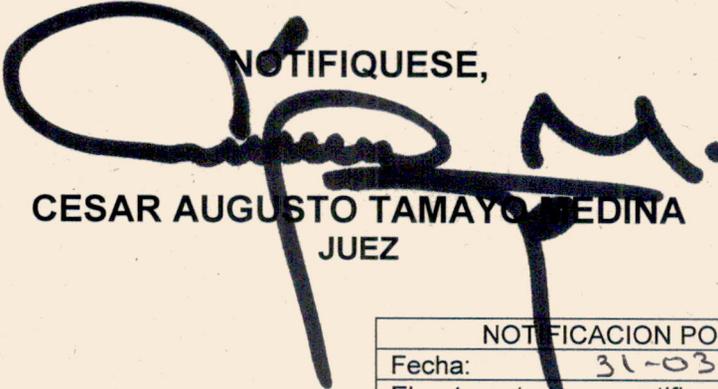
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-0090-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HUGO ARMANDO CAREY BARCELO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado señor **HUGO ARMANDO CAREY BARCELO**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$90.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias. **SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado señor **HUGO ARMANDO CAREY BARCELO**, como empelado de la Armada Nacional de Colombia. La medida se limita hasta la suma de \$90.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	31-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-0090-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HUGO ARMANDO CAREY BARCELO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **HUGO ARMANDO CAREY BARCELO**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré **No. 559297800** que incluye la obligación **No. 559297800**, discriminado así:

1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Abril de 2022, por la suma de **\$32.698.25**.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1. convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Abril de 2022) hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente el día Dieciséis (16) de Abril de 2022, por la suma de **\$ 23.800.00.**

2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Mayo de 2022, por la suma de **\$482.360,27**

2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Mayo de 2022, comprendidos desde el 17 de Abril de 2022 hasta el 16 de Mayo de 2022, por el valor de **\$475.799.73** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 2. convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Mayo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

2.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Mayo de 2022, por la suma de **\$23.800.00.**

3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Junio de 2022, por la suma de **\$486.962.79**

3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Junio de 2022 , comprendidos desde el 17 de Mayo de 2022 hasta el 16 de Junio de 2022, por el valor de **\$471.197.21** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 3. convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Junio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

3.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Junio de 2022, por la suma de **\$23.800,00.**

4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Julio de 2022 por la suma de **\$491.609,23**

4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Julio de 2022, comprendidos desde el 17 de Junio de 2022 hasta el 16 de Julio de 2022, por el valor de **\$466.550,77** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 4. convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Julio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

4.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Julio de 2022, por la suma de **\$23.800,00**.

5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Agosto de 2022, por la suma de **\$496.300,00**

5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Agosto de 2022, comprendidos desde el 17 de Julio de 2022 hasta el 16 de Agosto de 2022, por el valor de **\$461.860,00** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 5, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Agosto de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

5.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Agosto de 2022, por la suma de **\$23.800,00**.

6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Septiembre de 2022, por la suma de **\$501.035,53**

6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Septiembre de 2022, comprendidos desde el 17 de Agosto de 2022 hasta el 16 de Septiembre de 2022, por el valor de **\$457.124,47** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 6, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Septiembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

6.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Septiembre de 2022, por la suma de **\$23.800,00.**

7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Octubre de 2022, por la suma de **\$505.816,24**

7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Octubre de 2022, comprendidos desde el 17 de Septiembre de 2022 hasta el 16 de Octubre de 2022, por el valor de **\$452.343,76** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 7. convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Octubre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

7.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Octubre de 2022, por la suma de **\$23.800,00.**

8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Noviembre de 2022 , por la suma de **\$510.642,57**

8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Noviembre de 2022 , comprendidos desde el 17 de Octubre de 2022 hasta el 16 de Noviembre de 2022, por el valor de **\$447.517,43** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 8. convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Noviembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

8.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Noviembre de 2022, por la suma de **\$23.800,00.**

9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Diciembre de 2022, por la suma de **\$515.514,95**

9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Diciembre de 2022, comprendidos desde el 17 de Noviembre de 2022 hasta el 16 de Diciembre de 2022, por el valor de **\$442.645,05** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral **9.** convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Diciembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

9.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Diciembre de 2022, por la suma de **\$23.800,00.**

10.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Enero de 2023, por la suma de **\$520.433,83**

10.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Enero de 2023, comprendidos desde el 17 de Diciembre de 2022 hasta el 16 de Enero de 2023, por el valor de **\$437.726,17** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

10.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral **10.** convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Enero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

10.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Enero de 2023, por la suma de **\$23.800,00.**

11.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Febrero de 2023, por la suma de **\$ 525.399,63**

11.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Febrero de 2023, comprendidos desde el 17 de Enero de 2023 hasta el 16 de Febrero de 2023, por el valor de **\$ 432.760,37** a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

11.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral **11.** convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Febrero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

11.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Febrero de 2023, por la suma de **\$23.800,00.**

12.- Por el Saldo Capital de la obligación **No. 559297800** incluida en el Pagaré **No. 559297800** (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 71/100 M/CTE., (\$44.829.398,71)**, haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

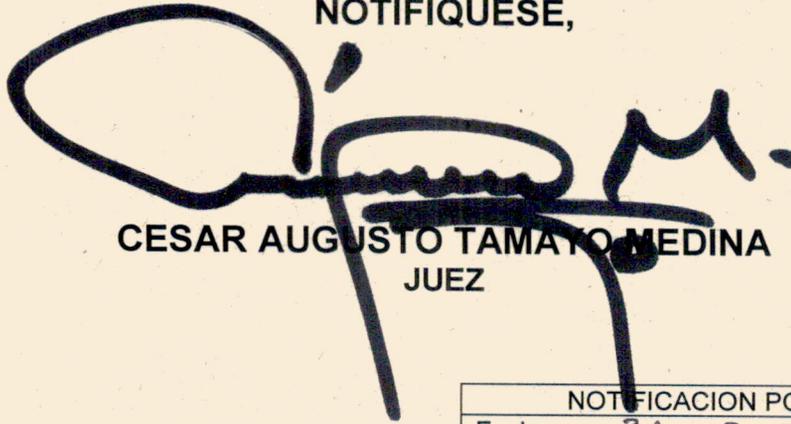
13.- Por el Saldo del Seguro a financiar de la obligación **No. 559297800** incluida en el Pagaré **No. 559297800** (descontando el valor de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$71.400,00)**, haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	008
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2023-00092-00
Demandante : GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S.
Demandado : INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUAS.A.S

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUA S.A.S,** en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AV-VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SUDAMERIS S.A., CAJA SOCIAL, CORPBANCA, COLPATRIA y COOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$4.500.000.00. Ofíciase en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2023-00092-00
Demandante : GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S.
Demandado : INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUAS.A.S

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUA S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS PINZON QUINTERO**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS SAS**, representada legalmente por la señora **ANGIE NATALIA MESA ROMERO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.354.000.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura Electrónica de Venta No. S2192.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (13-03-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000.00)**, **M/CTE**, como capital, representados en la Factura Electrónica de Venta No. S2315.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (06-04-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00)**, **M/CTE**, como capital, representados en la Factura Electrónica de Venta No. S4204.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (20-09-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

4.- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$756.000.00)**, **M/CTE**, como capital, representados en la Factura Electrónica de Venta No. S4722.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (12-12-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

5.- La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$157.000.00)**, **M/CTE**, como capital, representados en la Factura Electrónica de Venta No. S5181.

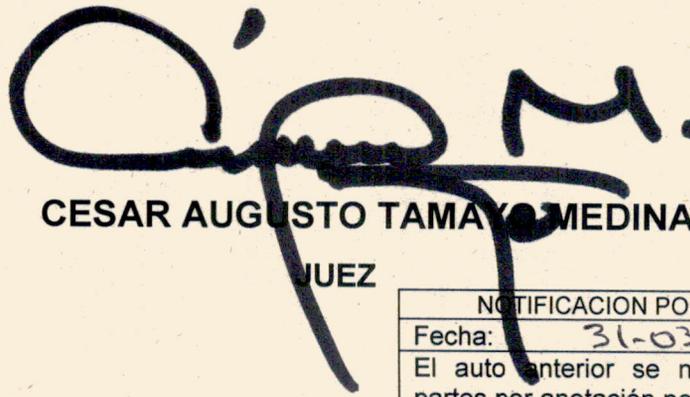
5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (24-12-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2023-00095-00
Demandante : TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIOS SAS
Demandado : PROS-ORIENTE SERVICIOS PETROLEROS SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **PROS-ORIENTE SERVICIOS PETROLEROS S.A.S**, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AV-VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SUDAMERIS S.A., CAJA SOCIAL, CORPBANCA, COLPATRIA y COOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$18.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2023-00095-00
Demandante : TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIOS SAS
Demandado : PROS-ORIENTE SERVICIOS PETROLEROS SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **PROS-ORIENTE SERVICIOS PETROLEROS S.A.S**, representada legalmente por la señora **MARIAN LORENA OSORIO**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO SAS**, representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA MORALES MARTINEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.445.000.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura Electrónica de Venta No. FE2638.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (27-06-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.258.000.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura Electrónica de Venta No. FEVS-13.

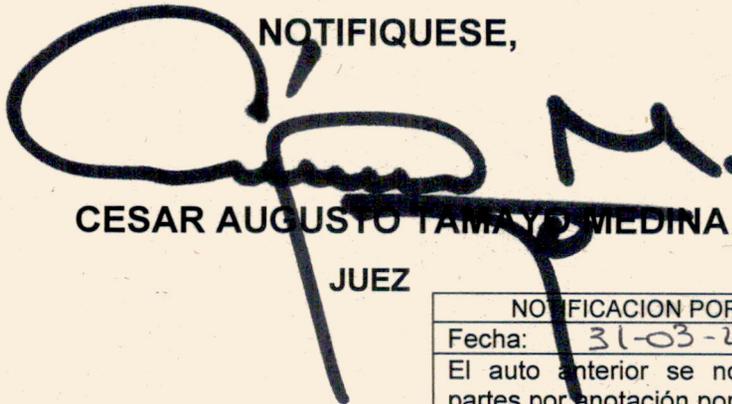
2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (06-10-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

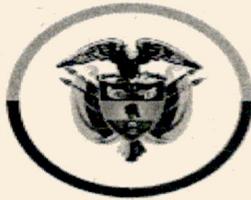
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentos"
Radicado : 505684089001-2023-00097 00
Demandante : MARIA ANGELA AMADO SALGADO
Demandado : WILSON IGNACIO MORA DIAZ

Previamente a dar trámite a la presente solicitud de Homologación de Cuota Alimentaria, se ordena oficiar a la Comisaria de Familia de este Municipio, se sirva allegar vía electrónica, la totalidad de las piezas procesales dentro de la de solicitud de Cuota alimentaria elevada por la señora MARIA ANGELA AMADO SALGADO contra WILSON IGNACIO MORA DIAZ. Oficiese en tal sentido a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	17-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00102-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ANDRES CARDENAS BEJARANO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **ANDRES CARDENAS BEJARANO**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$59.970.192.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré No. 1124830275, que incluye las obligaciones Nos. TC 9508 y 659721056.

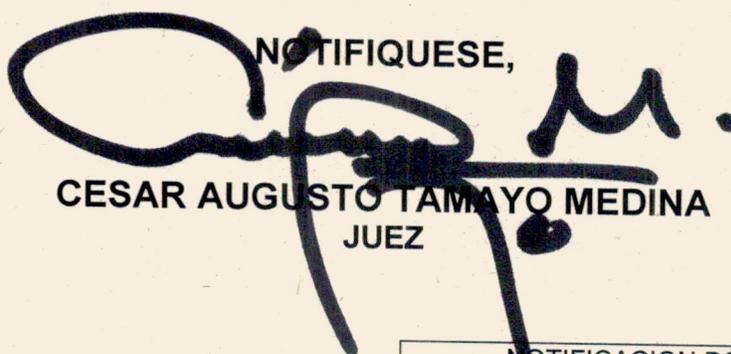
1.1. La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.680.718.00) M/CTE**, como capital, representados en los intereses causados desde el 05 de mayo de 2022 al 20 de enero de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (21-01-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

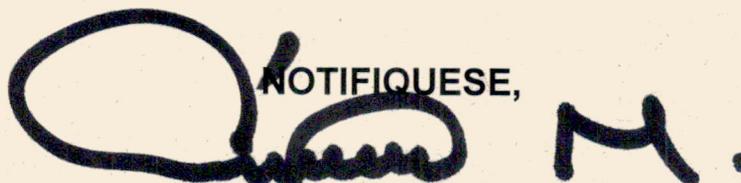
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

30 MAR 2023

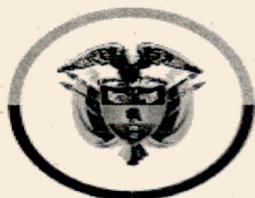
Puerto Gaitán Meta, _____

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00102-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ANDRES CARDENAS BEJARANO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **ANDRES CARDENAS BEJARANO**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$105.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2023-00103-00
Demandante : CLARA EUGENIA OSORIO OSPINA
Demandado : NELSON ANGARITA LOZANO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, y numeral 2° del art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **NELSON ANGARITA LOZANO**, mayor de edad y vecino de esta localidad, pague a favor de la menor **CAROLINA ANGARITA OSORIO**, representada legalmente por su progenitora señora **CLARA EUGENIA ANGARITA OSORIO**, también mayor de edad, y vecina de esta Municipalidad, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS Y (\$304.088.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes noviembre de 2022,
- 2.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$304.088.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes diciembre de 2022.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$304.088.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes enero de 2023, incluyendo su incremento del IPC que fue del 13.12%

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$343.988.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes febrero de 2023, incluyendo su incremento del IPC que fue del 13.12%

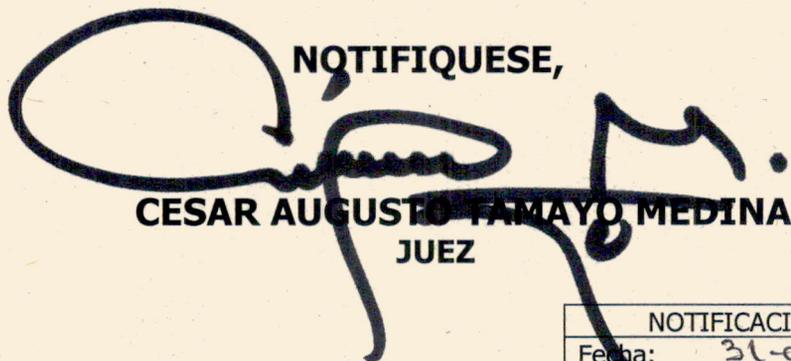
5.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS Y(\$304.088.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes marzo de 2023, incluyendo su incremento que del IPC que fue del 13,12%.

6.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, conforme al art. 431 del C. G. del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago. Notifíquesele y hágasele entrega de las copias conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La señora **CLARA EUGENIA OSORIO OSPINA**, actúa en representación de su menor hija **CAROLINA ANGARITA OSORIO**, y por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2023-00103-00
Demandante : CLARA EUGENIA OSORIO OSPINA
Demandado : NELSON ANGARITA LOZANO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

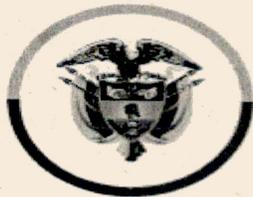
PRIMERO: El embargo y retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones sociales que devenga el demandado señor **NELSON ANGARITA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.193.042, como empleado de la empresa MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA, ubicada en la Carrera 9AW No. 25Q-28 de la ciudad de Neiva Huila, correo gerencia@morenovargas.com. igualmente, La medida se limita hasta la suma de \$3.000.000.oo. Líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 234-21472 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, el cual denuncio como de propiedad del señor **NELSON ANGARITA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.193.042. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00104-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : REYNALDO GAITAN AMAYA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **REYNALDO GAITAN AMAYA**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$49.127.638.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré No. 1124988528, que incluye las obligaciones Nos. TC 2772 y 755170405.

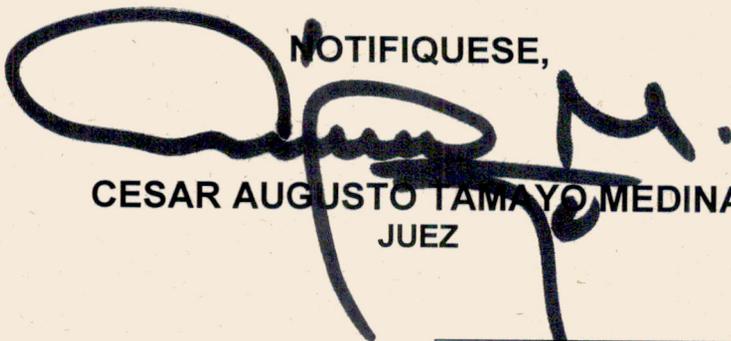
1.1. La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.438.860.00) M/CTE**, como capital, representados en los intereses causados desde el 16 de agosto de 2022 al 27 de febrero de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (28-02-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

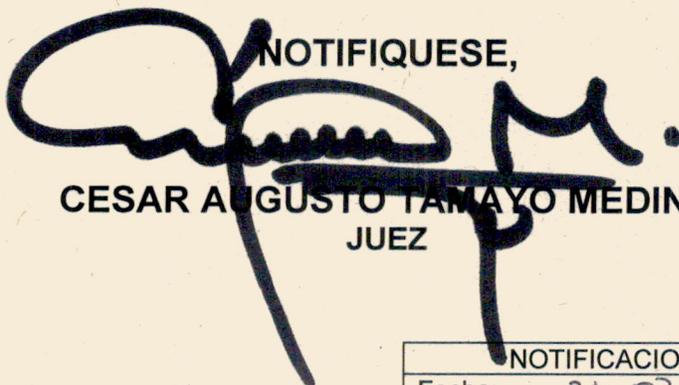
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

30 MAR 2023

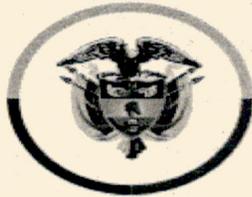
Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00104-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : REYNALDO GAITAN AMAYA

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **REYNALDO GAITAN AMAYA**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$85.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

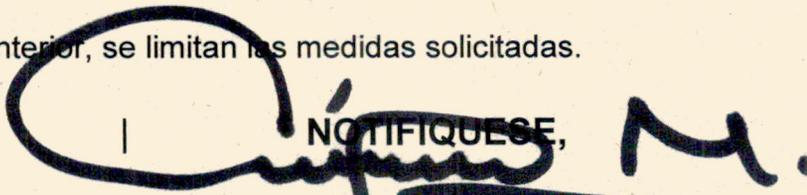
30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

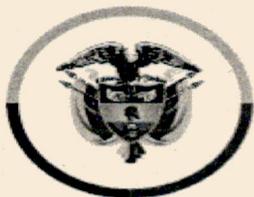
Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2023-00105-00
Demandante : COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE SAS
Demandado : MUNDOPETROL JR SAS Y OTRO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor **PLACAS EYX055**, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de FUNZA (Cundinamarca), denunciado como de propiedad del demandado **RAMON MATEUS PORTILLA**. Librese la comunicación del caso a dicha Entidad. **SEGUNDO:** El embargo y retención del remanente o de los bienes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar, que sean de propiedad de los aquí demandados sociedad **MUNDOPETROL JR S.A.S.**), y del señor **RAMON MATEUS PORTILLA**, dentro de los procesos ejecutivos con radicado 505733189001 2022 00047 00, y 505733189001 2023 00032 00 en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, y radicado 505733189002 2022 00107 00 en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta. Oficiese en tal sentido a dichos Estrados Judiciales.

Hasta lo anterior, se limitan las medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	17-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2023-00105-00
Demandante : COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE SAS
Demandado : MUNDOPETROL JR SAS Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **MUNDOPETROL JR S.A.S**, representada legalmente por la señora **JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS**, (o quien haga sus veces), y el señor **RAMON MATEUS PORTILLA**, paguen a favor de la sociedad **COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE EVER TRIANA PEÑA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISETE PESOS (\$33.031.917.00)**, M/CTE, como capital, representados en el pagaré 1118531790.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (01-08-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

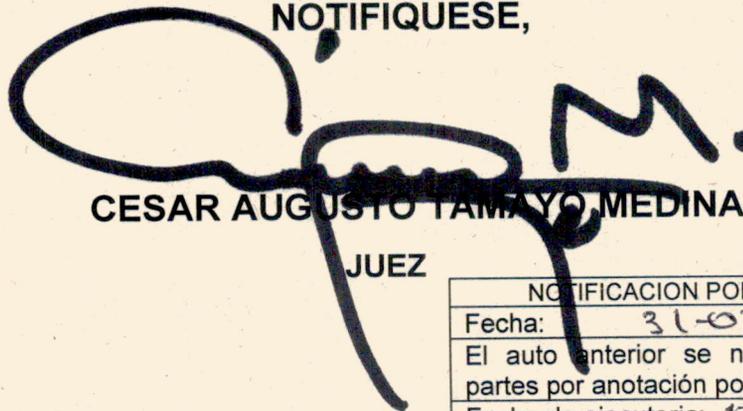
1.2- La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.604.388.00)**, M/CTE, como capital, representados en los intereses causados del pagaré 1118531790.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase a la doctora **LILIA QUICENO FORERO**, como apoderada judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

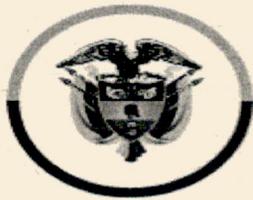
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00109-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : ANDRES HUMBERTO MONTOYA QUINTERO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **ANDRES HUMBERTO MONTOYA QUINTERO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$43.216.977.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. M026300105187602029600070827, allegado con la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 27 de octubre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

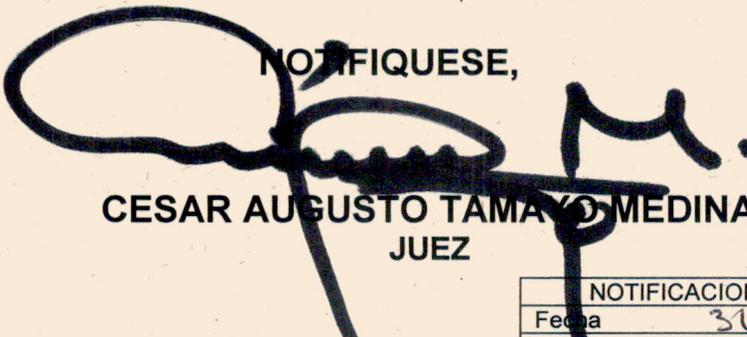
2.- La suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$27.586.129.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. M026300105187602029600300103, allegado con la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 18 de octubre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	17-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023.-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00110-00
Demandante : HOCOL S.A.
Demandado : PETER WIEBE FEHR

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **HOCOL S.A.** contra **PETER WIEBE FERH**, en calidad de propietarios del predio denominado "LA ROCHELA", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a los demandados, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avaluos y Peritos Cepeda Rosas JAJ cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a la empresa **HOCOL S.A.** la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LA

ROCHELA" ubicado en la Vereda La Cristalina, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad del señor **PETER WIEWE FERH**, identificado con la cédula de extranjería 462.044.

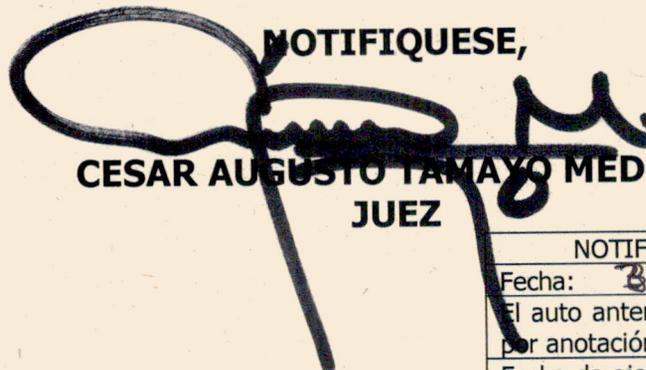
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 81.660 metros cuadrados, delimitadas por las coordenadas descritas en el plano y demanda allegadas.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-17580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

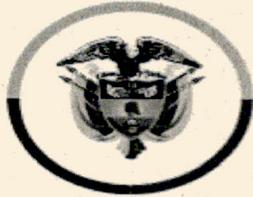
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

OCTAVO: Reconócese y Téngase al Doctor **JOHN ARIEL ISAZA ZULUAGA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

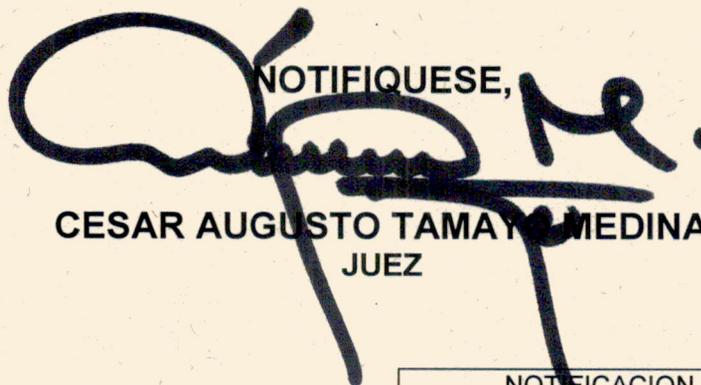
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00113-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOSE HERNEY DIAZ GALEANO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JOSE HERNEY DIAZ GALEANO**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$225.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

30 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00113-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOSE HERNEY DIAZ GALEANO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOSE HERNEY DIAZ GALEANO**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$134.836.637.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré No. 12277991, que incluye las obligaciones Nos. TC 3364, TC 0762, 654653095, 654653237 y 658461917.

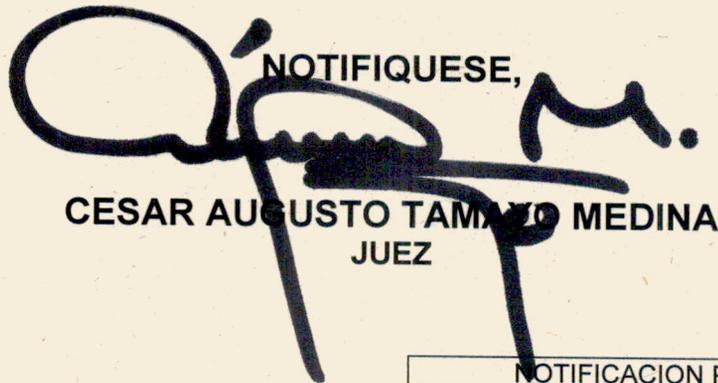
1.1. La suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$13.862.103.00) M/CTE**, como capital, representados en los intereses causados desde el 05 de julio de 2022 al 14 de marzo de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (15-03-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 31-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008
Fecha de ejecutoria: 12-04-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

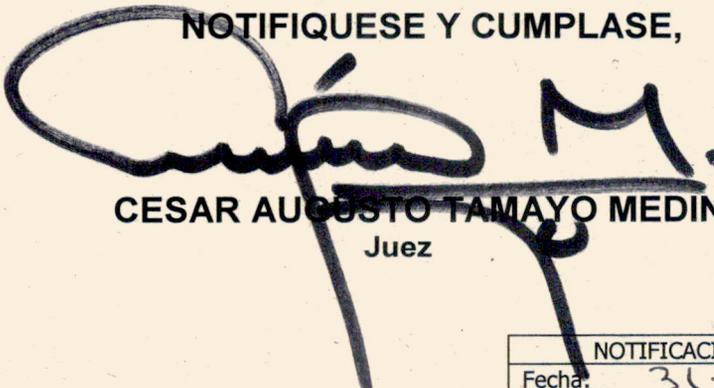
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 30 MAR 2023 -

Comisorio : 0056 DEL22-07-2021
Radicado : 5001 400 3004 2019 00437 00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES
Demandado : CARMEN AMALIA SANCHEZ HERNANDEZ

Procédase a fijar como nueva fecha el día 28 del mes de Junio del año en curso, a partir de las 9:00 AM, con el fin de llevar a efectos la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 234-21454 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la demandada CARMEN AMALIA SANCHEZ HERNANDEZ. Líbrese la comunicación respectiva a la secuestre designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	<u>31-03-2023</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. <u>008</u>	
Fecha de ejecutoria:	<u>31-03-2023</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	